

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022.

CASO N° 1468-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA N° 1468-18-EP/22

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Alberto Rivadeneira Dumas, en calidad de apoderado y procurador judicial del Banco Central del Ecuador contra la sentencia de 29 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas dentro del proceso N°. 09802-2017-00053. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 25 de enero de 2017, el señor Estefano Emilio Isaías Dassum inició un juicio de excepciones a la coactiva en contra de la jueza de coactiva del Banco Central del Ecuador.¹ El proceso fue signado con el N°. 09802-2017-00053.

¹ Fs. 309 a 323 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. En relación con el procedimiento coactivo N°. 1235-2017. Dicho procedimiento tiene origen en un auto de pago en contra de la compañía Basoli S.A. En su demanda, el actor indicó que: El 31 de mayo de 1995 la compañía Basoli S.A. suscribió 11 letras de cambio contrayendo una deuda con el Banco de Préstamos S.A. por un valor total de USD 1 620 943, 43. Unas vencían el 15 de julio de 1998 y otras el 15 de junio de 1999. El garante era Estefano Emilio Isaías Dassum. El 27 de junio de 2007, el juzgado de Coactiva del Banco de Préstamos S.A. en saneamiento, el cual funcionaba dentro de la dirección de recuperación y liquidación del Banco Central del Ecuador, emitió un auto de pago en contra de la compañía Basoli S.A. por un valor de USD 5 960 543, 75. El 27 de agosto de 2013, el juez de coactiva amplió el auto de pago inicial en contra de Estefano Isaías Dassum por ser garante de las letras de cambio. Por ello, se ordenó medidas cautelares como la prohibición de enajenar inmuebles y vehículos. Posteriormente, el juez de coactiva dispuso que se remita el expediente a la Dirección de recuperación y liquidación del Banco Central del Ecuador para que se radique la competencia en uno de los juzgados de coactiva del Banco Central del Ecuador en Guayaquil, porque allí es donde la empresa estaba domiciliada. La jueza de coactiva, Martha Chica Veliz, avocó conocimiento del expediente el 26 de febrero de 2015. Dicha jueza indicó que la compañía Basoli S.A. en disolución tenía como único accionista a la Agencia de Garantía de Depósitos (“AGD”) pues dicha compañía fue incautada en el año 2008. Al día siguiente, la jueza ordenó el archivo del juicio coactivo No. 1235-2007 por la disposición contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica para el cierre de la crisis bancaria de 1999 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N. 188 de 20 de febrero de 2014, la cual establecía que “*Los juicios coactivos que sustancia el Banco Central del Ecuador [...] y la Corporación Financiera Nacional en contra de compañías y/o empresas cuyo accionista mayoritario es la UGEDEP, con ocasión a las incautaciones realizadas a las compañías*”

2. En sentencia de 29 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (“**Tribunal**”) aceptó la excepción previa de inexistencia de la obligación; en específico, en lo respectivo al proceso coactivo No. 1235-2007 por verificarse su archivo². En consecuencia, dispuso que el “*Juez/a de Coactivas del Banco Central, levante o cancele las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso coactivo; que pesen sobre los bienes del garante esto es la prohibición de enajenar sobre la alícuota de condominio equivalente a 0,868% que corresponde al solar G-8 del conjunto residencial Biblos situado en el cantón Samborondón y la prohibición de enajenar que pesa sobre el vehículo marca Peugeot (...)*” e indicó que “*no ha lugar el pago de daños y perjuicios solicitados por el accionante*”.
3. Frente a la sentencia referida en el párrafo previo, el 3 de octubre de 2017, el señor Estefano Emilio Isaías Dassum interpuso recurso de aclaración. El 19 de octubre de 2017, el Tribunal negó el recurso de aclaración.
4. El 7 de noviembre de 2017, el señor Carlos Alberto Rivadeneira Dumas, en calidad de apoderado y procurador judicial del Banco Central del Ecuador (“**BCE**”), interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2017. En auto de 13 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital negó el recurso de casación por extemporáneo. Inconforme con la decisión, el BCE solicitó su revocatoria. El 23 de noviembre de 2017, el Tribunal declaró la nulidad del acto que rechazó el recurso de casación y llamó la atención de la actuario del despacho por haber cometido una

vinculadas, deberán ser archivados” (énfasis añadido), lo que a su criterio, ocurrió en el caso. El actor indicó que a pesar de que el juicio fue archivado, no se levantaron las medidas cautelares dispuestas en su contra. Adicionalmente, a criterio del señor Estefano Isaías Dassum, la deuda que contrajo la compañía se encontraba extinta por tres razones: i) por prescripción; ii) por pago de la obligación; y, iii) por inexistencia del proceso coactivo. En cuanto a la prescripción, alegó que se cumplió el plazo previsto en el artículo 479 del Código de Comercio, pues desde que vencieron las letras de cambio hasta que se emitió el auto de pago, habrían transcurrido más de tres años. En segundo lugar, estableció que la deuda había sido pagada porque el 11 de mayo de 1995 se celebró un “Contrato de Fideicomiso de Acciones” con las siguientes partes: i) como fiduciario, el Banco de Préstamos S.A., ii) como fideicomisario –beneficiario– Banaprest S.A., el cual era “*el banco off shore en Panamá del Banco de Préstamos del Ecuador*”, iii) como partes contractuales, la compañía Minera Gribipe Panamá S.A., Ecuador Minerals Corporation, la compañía Minera Gribipe S.A. y el señor Álvaro Dassum Alcívar. Indica que Gribipe Panamá S.A. era concesionaria de una zona minera denominada “*Muyuyacu*”. *La empresa canadiense Ecuador Minerals Corporation, ofreció comprarle a Gribipe Panamá S.A. la concesión “y pagarla asumiendo las deudas que varias empresas tenían para con el Banco de Préstamos S.A.”* incluyendo la de Basoli S.A. y el señor Estefano Isaías Dassum. Finalmente, indica que por una falta de pago de Ecuador Minerals Corporation, Gribipe Panamá S.A. “*el banco off shore en Panamá del Banco de Préstamos S.A., esto es Banaprest*” se convirtió en propietario de la concesión minera. Por lo tanto, menciona que de conformidad con este contrato de fideicomiso las deudas de Basoli S.A. fueron refinanciadas, ergo, existió una novación. Por lo que, como codeudor, “*quedó liberado del cumplimiento de cualquier obligación*”. En tal sentido, pretendió que en sentencia se declare que no existe obligación alguna de pago de Estefano Isaías Dassum para con el Banco Central del Ecuador y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares dictadas en su contra.

² En la sentencia, se mencionó que se declaró el archivo del proceso coactivo N°. 1235-2007 mediante auto de 27 de febrero de 2015, basándose en lo dispuesto por el Art 29 de la Ley Orgánica para el cierre de la crisis bancaria de 1999.

omisión en la contabilización de los términos. En consecuencia, concedió el recurso de casación.

5. El 16 de enero de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por incumplir el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. El BCE interpuso recurso de aclaración, el cual fue inadmitido por el conjuer el 27 de abril de 2018.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 29 de mayo de 2018, el señor Carlos Alberto Rivadeneira Dumas, en calidad de apoderado y procurador judicial del Banco Central del Ecuador (“**entidad accionante**” o “**BCE**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 29 de septiembre de 2017 (“**sentencia impugnada**”). La causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el 19 de marzo de 2019 y posteriormente fue admitida el 6 de junio de 2019 por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez.
7. El 28 de noviembre de 2022 el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante indica que se han vulnerado los derechos del debido proceso en la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica.
10. En primer lugar, respecto a la garantía de la motivación, la entidad accionante mantiene que los jueces del Tribunal

no enuncian en qué norma jurídica o constitucional se basan, ni tampoco justifican haber efectuado análisis alguno que demuestre o confirme que es jurídicamente pertinente o viable el aceptar la excepción propuesta por el actor del juicio contencioso administrativo (...).

11. Así, menciona que dentro del fallo no existe un análisis que demuestre la razón por la que se aceptó la excepción propuesta por el actor.
12. Para la entidad accionante, se vulnera la seguridad jurídica pues el Tribunal debió aplicar el artículo 29 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, en lugar de emplear el artículo 316, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos. Así, considera que se ha violado la *“correcta y/o adecuada motivación de su resolución”*.
13. Además, menciona que el artículo 29 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 contempla que *“los juicios coactivos que sustancia el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Corporación Financiera Nacional en contra de compañías y/ o empresas cuyo accionista mayoritario es la UGEDEP, con ocasión a las incautaciones realizadas a las compañías vinculadas, deberán ser archivados”*. Por ello, a criterio de la entidad accionante, el archivo de la coactiva se fundamenta en dicha disposición por lo que la extinción de la obligación se debería fundamentar en la confusión. Así, la entidad accionante menciona que no se debía aplicar la figura de condonación, como lo hace el Tribunal pues este criterio sería contrario al espíritu del legislador.
14. De la revisión de la demanda, la entidad accionante no planteó una pretensión.

3.2. De la parte accionada

15. Pese a ser debidamente notificado mediante auto de 28 de noviembre de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas no remitió un informe de descargo.

IV. Análisis

16. De los argumentos expuestos en el párrafo 10 *supra*, se desprende que la entidad accionante cuestiona la corrección de la motivación respecto a las razones por las que se ha aceptado la excepción previa en el proceso de origen. En tal sentido, su cuestionamiento relaciona con lo equivocado de la sentencia impugnada. Así, se evidencia que la entidad accionante busca que se examine el fondo de la decisión impugnada y que esta se corrija. Al respecto, este Organismo evidencia que dicho cargo no es objeto de la acción extraordinaria de protección, pues se pretende que se revise el mérito del caso, lo cual solamente procede cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional, lo que no ocurre en el caso *sub judice*. Por ende, no corresponde que la Corte Constitucional atienda dicho cargo.
17. En lo referente a los cargos expuestos en los párrafos 12 y 13, esta Magistratura advierte que la demanda del BCE se enfoca en la aplicación incorrecta de normas infraconstitucionales. Así, la revisión de la correcta o incorrecta aplicación de ellas constituye un análisis que no se encuentra dentro de las competencias de esta Corte Constitucional, y por lo mismo, al no ser un argumento completo, y a pesar de hacer

un esfuerzo razonable, esta Corte no procederá con el análisis de las mentadas alegaciones.³

18. Respecto al cargo esgrimido en el párrafo 11, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 29 de septiembre de 2017 vulneró la garantía de la motivación por una insuficiencia normativa pues el Tribunal omitió explicar la razón por la que se aceptó la excepción propuesta por el actor del proceso de origen?**
19. El artículo 76, numeral 7, letra l de la CRE, contempla y garantiza el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación⁴. La Corte ha establecido que dicha garantía requiere una argumentación jurídica suficiente lo cual se configura cuando una sentencia cuenta con los siguientes elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”⁵.
20. Siguiendo la misma línea, la sentencia N°. 1158-17-EP/21, ha establecido que “cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal”⁶.
21. En tal sentido, la entidad accionante indica que el Tribunal no explicó la razón por la que se aceptó la excepción propuesta por el actor; por lo que corresponde a este Organismo analizar si la sentencia de segunda instancia contiene una fundamentación normativa suficiente.
22. Al respecto, se observa que la sentencia impugnada se divide en once considerandos. El primero se refiere a la competencia, el segundo a la validez procesal, el tercero a la identidad de las partes, el cuarto a los derechos y garantías de las partes procesales, el quinto a la enunciación de los hechos y circunstancias y a los fundamentos de la

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 30-17-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 21. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1392-17-EP/22, de 22 de junio de 2022, párr. 33. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1641-16-EP/21 de 4 de agosto de 2021, párr. 30.

⁴ Constitución de la República del Ecuador. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁵ En otras palabras: “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”; mientras que, la fundamentación fáctica “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 56.

demanda, el sexto considerando a la decisión sobre las excepciones presentadas, el séptimo al objeto de la controversia, el octavo a la relación de los hechos probados relevantes para la resolución, el noveno, el décimo y el undécimo a la motivación y al análisis del Tribunal. En las secciones novena, décima y undécima, la autoridad jurisdiccional indica lo siguiente:

- i. Menciona que: *“En mérito de la precitada norma legal y toda vez que el actor en la pretensión de la demanda específicamente en el numeral 7.5 solicita que, en sentencia se declare que no existe obligación alguna de pago de ESTEFANO ISAIAS DASSUM para con el Banco Central del Ecuador, de lo cual el Tribunal deduce que se trata de la excepción establecida en el artículo 216 numeral 1 del COGEP (...). De conformidad con este análisis, el Tribunal analiza la procedencia de la excepción planteada sobre la inexistencia de la obligación.*
- ii. En primer lugar, se refiere al Memorando No. BCE-DBC-DBCAGACYR-2015-3053-M de 7 de diciembre de 2015, suscrito por María Verónica Galarza directora de Acreencias, Cartera y Reestructuración del Banco Central del Ecuador. El Tribunal indica que del memorando se desprende que Basoli S.A. y el señor Estefano Emilio Isaías Dassum no adeudan a la Banca Cerrada ni al Banco Central del Ecuador. Además, menciona que tampoco *“registran obligaciones directas ni indirectas pendientes de pago con la banca cerrada, (...) ni con el Banco Central (...).”*⁷. Posteriormente, la autoridad jurisdiccional señala que el auto de 1 de octubre de 2015 canceló las medidas preventivas y cautelares dictadas contra la compañía Basoli S.A. Manifiesta que los Memorandos No. BCE-DCA-2017-0184-M de 19 de enero de 2017 y No. BCE-DCA-2027-0379-M de 16 de febrero de 2017 suscritos por la directora de Acreencias, Cartera y Reestructuración del Banco Central, contemplan que la deuda que contrajo la compañía Basoli S.A. se encontraba cancelada desde el 19 de febrero de 2015 *“con la forma de pago Compensación de cartera vinculada UGEDEP, según artículo 29 de la Ley Orgánica para el cierre de la Crisis Bancaria de 1999”*⁸ (sic). Por ello, indica que *“la actuación de la administración, y específicamente de la Juez de Coactiva, conlleva al necesario análisis de los efectos jurídicos que el archivo del proceso coactivo genera”*⁹.
- iii. Sobre los efectos jurídicos que genera el archivo del proceso, el Tribunal cita un criterio expuesto por la ex Corte Suprema de Justicia publicada en la Gaceta Judicial No. 5 Serie XII y menciona que:

De la revisión detenida del auto de archivo del 27 de febrero del 2015 del proceso coactivo No. 1235-2007 se fundamenta en el artículo 29 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria, por lo tanto, resulta de la aplicación concreta de la norma, lo cual conlleva que las medidas cautelares sigan la suerte del proceso coactivo principal extinguido por el Ministerio de la Ley, y archivado por la

⁷ Fs. 700, expediente Tribunal Distrital.

⁸ *Id.*

⁹ Fs. 701, expediente Tribunal Distrital.

funcionaria competente. [...] se colige que la Juez de Coactiva, al disponer el archivo del procedimiento de ejecución 1235-2007, por el imperio de la norma debió dictar el levantamiento o la cancelación de las medidas preventivas y cautelares también del deudor solidario, tal como lo hizo en la providencia que dispone la cancelación de estas medidas dictadas contra la compañía Basoli S.A. obligado principal en el proceso coactivo 1235-2007, situación que no se evidencia en la presente causa, tanto más que se ha producido en la audiencia de juicio prueba documental emitida por la entidad accionada que fundamenta lo ordenado por la jueza de coactiva para que se colija que el actor no tiene deuda pendiente con el Banco Central que pudiere mantener activo el proceso coactivo, por lo que este Tribunal al verificar el archivo del proceso coactivo por parte de la Juez de Coactivas conlleva a determinar como consecuencia lógica del archivo la inexistencia de obligación, opuesta como excepción al mencionado procedimiento de ejecución coactivo, siendo un principio jurídico que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la Juez de Coactiva quien dispuso el archivo del proceso, debió levantar las medidas cautelares dictadas en contra del garante.¹⁰

23. En mérito de lo expuesto en el párrafo *ut supra*, esta Corte evidencia que la sentencia sí tiene una fundamentación normativa suficiente ya que contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Contrario a lo mencionado por la entidad accionante, el Tribunal explica por qué ha aceptado la excepción previa de inexistencia de la obligación en virtud de que verifica el archivo del proceso coactivo No. 1235-2007. Por ende, este Organismo evidencia que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1468-18-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ *Id.*

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1468-18-EP

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con ocho votos a favor, siendo uno de ellos mi voto concurrente, la sentencia correspondiente a la causa **No. 1468-18-EP**, en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección propuesta por Carlos Alberto Rivadeneira Dumas, apoderado y procurador judicial del Banco Central del Ecuador (BCE)

2. En esta causa, estoy de acuerdo con la decisión adoptada por este Organismo, sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente, en los siguientes términos:

II. Análisis

3. En la sentencia se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el BCE, al considerar que la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil contiene una fundamentación normativa suficiente, ya que cuenta con una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. La mayoría de la Corte consideró que el Tribunal, en dicha decisión, explicó su decisión de aceptar la excepción previa de inexistencia de la obligación, en virtud de que verificó el archivo del proceso coactivo No. 1235-2007. De allí que este Organismo descartó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

4. En el presente voto concurrente, sostendré que el BCE en su demanda de acción extraordinaria de protección pretende que este Organismo actúe como un tribunal de instancia y dirima si en el caso se debió aplicar el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos¹, en lugar del artículo 29 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999².

5. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el BCE considera que la sentencia no cuenta con una adecuada motivación, señalando: “...cuando los magistrados

¹ COGEP art. 316. 2 “Art. 316.- Excepciones a la coactiva. “Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones: 2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro”.

² Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999: “Art. 29.- Los juicios coactivos que sustancia el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Corporación Financiera Nacional en contra de compañías y/o empresas cuyo accionista mayoritario es la UGEDEP, con ocasión a las incautaciones realizadas a las compañías vinculadas, deberán ser archivados”.

(...) resolvieron que había Inexistencia (sic) de la obligación, en base al artículo 316, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en lugar de fallar en base al numeral 2 del mismo artículo, en contrario a lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999; violentaron flagrantemente el derecho constitucional al debido proceso, en cuanto a la correcta y/o adecuada motivación de su resolución”.

6. De allí que resulta evidente que el BCE busca que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de la controversia y defina si se configuró o no en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución la excepción previa de inexistencia de la obligación. Esta actividad oficiosa de la Corte solo procede en casos que provienen de garantías jurisdiccionales y cuando se han vulnerado derechos constitucionales. No es procedente vía acción extraordinaria de protección atender un alegato sobre la aplicación de normas jurídicas que correspondan a procesos ordinarios, de conformidad con el artículo 62.4 de la LOGJCC.

7. Adicionalmente, el BCE alega que la sentencia, al declarar la inexistencia de la obligación habría perjudicado los intereses del Estado ecuatoriano, debido a que no le permite al BCE cobrar una deuda que la compañía BASOLI S.A. y su garante habrían tenido con el Banco de Préstamos.³

8. Frente a esta alegación, vale destacar que los propios funcionarios de coactiva del BCE solicitaron que se archive el proceso y certificaron que no existían deudas pendientes de pago por parte de la compañía Basoli S.A., ni de su representante legal, y tampoco actuaron pruebas ni contradijeron la prueba actuada en el juicio.⁴ Además, también consta

³ Al respecto, manifiesta que se habría configurado una “*situación jurídica (desfavorable para el Estado) de que el Banco Central del Ecuador (sucesor en Derecho de las Ex AGD y UGEDEP; instituciones que hicieron la incautación de BASOLI S.A.) no pueda cobrar la deuda que, efectivamente, BASOLI S.A. -y su "Garante"- tenían, primariamente, con el Banco de Préstamos, y que luego pasaría al Estado ecuatoriano a través del Banco Central del Ecuador, a quienes, efectivamente, debieron responder por aquella y que, obviamente, tendrían que ser quienes fueron los accionistas de dicha compañía y, por supuesto, quien garantizó el cumplimiento de dicha obligación...*”.

⁴ Conforme consta en la sentencia impugnada, el 26 de febrero de 2015, Martha Chica Veliz, en calidad la jueza de tercera de coactivas del BCE incorporó al proceso coactivo N°. 1235-2017 un certificado en donde consta que la compañía Basoli S.A. en disolución tiene como único accionista a la AGD. Esta misma funcionaria, el 27 de febrero de 2015, mediante providencia, dispuso lo siguiente: “*EL ARCHIVO DEL JUICIO COACTIVO NO. 1235-2007 TERMINÓ, pues solo se envía al archivo un proceso concluido. (...) Este particular fue puesto en conocimiento del abogado Christian Manuel Feijoo Toledo, en su calidad de Director de Coactivas de la UGEDEP tal como consta en el oficio Nro. BCE-DBC/GJC3-2015-0035 de 05 de mayo (sic) de 2015, en el cual la mencionada Jueza de Coactiva Martha Chica Veliz le comunica que el juicio ya referido se encuentra archivado...*” (énfasis en el original). Por lo tanto, la propia funcionaria de coactivas del BCE señaló que al haberse incautado la compañía Basoli S.A. por parte de la UGEDEP (luego AGD) el juicio debía ser archivado. Los jueces del Tribunal, a partir del considerando décimo de la sentencia, se refirieron al Memorando Nro. BCE-DBC-DBC/GACYR-2015-3053-M de 07 de diciembre de 2015, suscrito por María Verónica Galarza, directora Juzgado Tercero de Coactiva del BCE quien señaló lo siguiente: “*(...) ASUNTO: Certificación de no adeudar a la Banca Cerrada ni al Banco Central del Ecuador de la compañía Basoli S.A. y el señor Isaías Dassum Estefano Emilio, dentro del juicio coactivo Nro. 1235-2007 (Préstamos) (...) ‘Sobre este particular revisada la información que se mantiene en el sistema especializado LCI se determinó que la operación Nro. 6321 (Ref. Nro. 140180208USD19956321) con Banco de Préstamos (sic) S.A. hoy extinto, perteneciente a la compañía Basoli S.A. en calidad de deudor, quedó EXTINTA en aplicación de lo establecido en el Art. 29 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, mediante comprobante contable No. 1564 de 26 de febrero de 2015 que se adjunta. Por otro lado se comunica que luego de la revisión a la información de los sistemas especializados LCI, SRF y RFU se determinó que: BASOLI S.A. con RUC Nro. 0991097341001, e ISAÍAS DASSUM ESTEFANO EMILIO con cédula Nro. 0903443406 NO registran obligaciones directas ni indirectas pendientes de*

en la sentencia que el BCE en la audiencia “*se abstuvo de contradecir y de practicar la prueba admitida en la etapa de la audiencia preliminar, conforme así consta en el audio de la audiencia respectiva*”. De ello se puede inferir que existe una conducta contradictoria de la defensa del BCE, dado que, por un lado, se solicita el archivo porque a su juicio no corresponde continuar el proceso y, por otro, no brinda argumentos ni hechos pertinentes que fundamenten la alegada vulneración del derecho a la defensa. Ello evidencia que la acción en realidad se presenta más como una forma de deslindar responsabilidad de los funcionarios que como un mecanismo de protección de derechos.

9. En consecuencia, se advierte que los funcionarios del BCE pretenden que la Corte actúe como tribunal de instancia, realice una revisión integral del proceso, dirima las normas infra constitucionales aplicables al caso, y analice nuevos argumentos expuestos por la entidad recurrente, pese a que a lo largo del juicio de excepciones el procedimiento de ejecución el BCE a través de sus funcionario emitió documentos declarando que la causa debe archiversse y que no existen deudas pendientes de pago.

III. Decisión

Consecuentemente, coincido por la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1468-18-EP y realizo un llamado de atención a los funcionarios del BCE por desnaturalizar la acción extraordinaria de protección.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

pago con la banca cerrada liquidada y transferida el 31 de diciembre de 2009 y 21 de marzo de 2010, ni con el Banco Central del Ecuador según prints de pantalla adjuntos con fecha de corte 01 de diciembre de 2015” (énfasis en el original).

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1468-18-EP fue presentado en Secretaría General el 04 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 16:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL